

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00424

Procede a resolver la acción de tutela formulada por PAULA DANIELA CALA PÉREZ contra YAMITH ALEXANDER RETIS ROMERO.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, la accionante expuso lo siguiente:

- Es propietaria del bien inmueble identificado con el Folio de Inmobiliaria No.50N418477, ubicado en la AK 19 No.148- 73 de Bogotá.
- Celebró Contrato de Administración del aludido predio con la inmobiliaria VÉLEZ OSORIO, quien en virtud de ello arrendó al señor EDWIN LEANDRO CARVAJAL, el cual terminó el 1° de junio de 2020, fecha en la que fue entregado el predio a la inmobiliaria.
- Debido a que la actora no se encuentra en el país, autorizó al señor LUÍS ERNESTO CALA DUARTE, para el 04 de junio de 2020, visitara el inmueble de su propiedad. Ese día notó que tres personas estaban tratando de ingresar al mismo, por lo cual llamó a la policía; sin embargo, se marcharon del sitio antes de llegar los uniformados.
- En virtud de lo anterior, como medida preventiva se cerró la puerta con candado y se selló con cemento.
- Al día siguiente, el señor Cala Duarte regresó al inmueble y encontró a las personas que habían tratado de ingresar el día anterior dentro del predio.
- El 06 de junio de 2020, a raíz de lo sucedido, interpuso una querrela por perturbación a la posesión que se adelanta ante la Alcaldía Local de Usaquén.

- Adujo que ante la invasión del accionado, le ha sido imposible arrendar el inmueble.

PRETENSIONES. la actora solicita:

Tutelar los derechos fundamentales a la propiedad en conexidad con el mínimo vital. En consecuencia, ordenar al accionado la restitución inmediata del inmueble en las condiciones que se encontraba y el pago de cánones de arrendamiento por el tiempo en que ha ocupado el predio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 08 de julio de 2020. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la vinculación de la INMOBILIARIA VÉLEZ OSORIO Y CIA LTDA, LUÍS ERNESTO CALA DUARTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que consideraran pertinente.

LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, informó:

- Recibió la querrela instaurada por PAULA DANIELA CALA PÉREZ y la información del estado de la misma le fue remitido al correo aportado por la quejosa pd.cala556@uniandes.edu.co garantizando los derechos fundamentales a la actora.
- Se le informó fue señalado el 10 de agosto de 2020, a la hora de las 10:00 a.m., llevar a cabo Audiencia Pública en la Inspección 1B de Policía de Usaquén.

- De igual manera, la acción constitucional presentada se torna en un todo improcedente porque la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para satisfacer los derechos que considera conculcados. Razón por la cual solicita negar las pretensiones de la misma.

YAMID ALEXANDER RETIS, a través de Apoderado, señaló:

- Que, celebró contrato de Compra-Venta sobre el bien inmueble objeto de tutela con el señor Edwin Leandro Carvajal y en virtud del mismo, procedió a invertir en el predio haciéndole sendas modificaciones.
- Con ocasión de la pandemia y como el mismo se encuentra destinado al funcionamiento de un bar, éste fue cerrado.
- A raíz del incidente presentado con el señor LUIS ERNESTO CALA DUARTE, presentó denuncia penal en contra de Edwin Leandro Carvajal.
- La acción constitucional se torna improcedente, dado lo pretendido por la actora ser la restitución del predio. Por tanto, deberá acudir a los lineamientos contemplados en el artículo 384 del Código General del Proceso y no a través de la tutela.
- En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

VÉLEZ OSORIO CIA. LTDA. indicó:

- El 09 de septiembre de 2014, la sociedad celebró Contrato de Arrendamiento Comercial sobre el bien inmueble objeto de la tutela con el señor EDWIN LEANDRO CARVAJAL, quien incumplió el pago de los cánones de arrendamiento señalados en la convención desde agosto de 2019 a junio de 2020, razón por la cual el predio fue restituido el 1° de junio de 2020, debidamente desocupado a la inmobiliaria y ésta a su vez, hizo entrega a la propietaria.
- Por ello, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

LUIS ERNESTO CALA DUARTE, indicó:

- La accionante es su hija y le solicitó verificar el estado del bien inmueble de su propiedad, luego de la entrega del mismo. En virtud de ello, el 03 de junio de 2020, se acercó al predio y encontró a 3 sujetos tratando de ingresar al mismo.
- Por ello, llamó a la línea de atención 123 de la Policía Nacional; sin embargo, al llegar la Patrulla, las personas se habían ido.
- Al día siguiente regresó y encontró las chapas violentadas y personas dentro del inmueble.
- En dos oportunidades ha hablado telefónicamente con el accionado quien se ha negado a restituir el inmueble.
- Ha intentado ingresar a la plataforma de la Alcaldía Local de Usaquén para revisar la querrela interpuesta por su hija y no le ha sido posible obtener la información.

Siendo este Despacho competente para decidir esta tutela, procede al efecto, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los aspectos a dilucidar se circunscriben a:

- 1) Determinar la procedencia de la acción invocada, teniendo en cuenta para tal fin los preceptos normativos y jurisprudenciales de la tutela.
- 2) De ser procedente, corresponde establecer si el accionado ha vulnerado derechos fundamentales a la propiedad y mínimo vital de la accionante PAULA DANIELA CALA PÉREZ, al negarse a restituirle el bien inmueble de propiedad de ésta.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través del pronunciamiento judicial, restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presente y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el(la) afectado(a) no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado(s) o amenazado(s) uno o más derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Reiteradamente ha sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de la acción de tutela es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas que impliquen violación o amenaza de derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares cuando de ellos provenga la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general o el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales o para tumbar las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos.

Tampoco, para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

No ha sido creada para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, porque dejaron de impetrarse o aún no se han interpuesto, según fuere el caso.

El propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”*.^[1]¹

Aunado a lo señalado, ha precisado la Corte Constitucional, también, *“(…) el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[22]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental*

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997, Expediente No. 125.154, M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

² Corte constitucional, Sentencia T-705 de 2012.

involucrado

(...)”³.

III.3. CASO CONCRETO.

Conforme el marco legal y jurisprudencial en cita, la acción que ocupa la atención de esta Sede Judicial resulta en un todo improcedente, por cuanto no confluye el presupuesto de subsidiaridad indispensable para habilitar el estudio de las súplicas reclamadas en el *petitum*.

*En efecto, es de expresar, que “La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”.*⁴

De acuerdo con la documental aportada por la accionante, se evidencia tiene la nuda propiedad sobre el inmueble y la señora GLORIA INÉS PÉREZ, tiene el usufructo del mismo, tal como se observó del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-418477.

De igual manera, se encuentra demostrado que la accionante a través de su Apoderada, la señora GLORIA INÉS PÉREZ, presentó querrela por perturbación a la posesión ante la Alcaldía Local de Usaquén, como quedó demostrado con la copia del referido documento y el comprobante de la radicación de la misma, allegados con el libelo introductorio.

Así mismo, de la contestación de la Alcaldía Local de Usaquén, se confirmó la radicación de la aludida querrela y el trámite dado a esta, tanto así, que las partes en contienda se encuentran citadas para el día 10 de agosto de 2020 a la hora de las

³ Reiteración de Jurisprudencia, Corte constitucional, Sentencia T-628 de 2015.

10:00 a.m. en las instalaciones de la Inspección de Policía 1B de Usaquén, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública y debatir los puntos objeto de queja.

Así, y con base en el acervo probatorio considera esta Sede Judicial, las pretensiones de la acción de tutela no gozan de asidero para adelantar lo pretendido por esta vía excepcional, pues sobre el asunto en contienda se encuentra en trámite acción policiva que corresponde y es la “querrela por perturbación a la posesión” la cual está siendo adelantada ante la Alcaldía Local de Usaquén – Inspección de Policía 1B de Usaquén,

Aunado a ello, en contestación de la Alcaldía Local de Usaquén, se advirtió ya se señaló audiencia pública para el día **10 de agosto de 2020 a las 10:00 am**, en la cual se debatirán los puntos objeto de la queja.

Así, de cara a lo referido, huelga señalar, la súplica instada por la accionante en su escrito petitorio, ya está siendo atendida por la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, con antelación a la interposición de la tutela de la referencia.

Aunado a esto es dable resaltar, el extremo actor cuenta con todas las herramientas ordinarias suficientes para solicitar y si es del caso lograr la restitución del bien inmueble objeto del debate. Además, de la existencia de otros medios de defensa al interior concretamente de la querrela a la que se alude en la tutela.

En este orden, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia por cuanto, se itera, resulta improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la TUTELA respecto del amparo solicitado a los derechos indicados como quebrantados por la señora **PAULA DANIELA CALA PÉREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.020.789.113, con base en las consideraciones de la motiva expuesta.

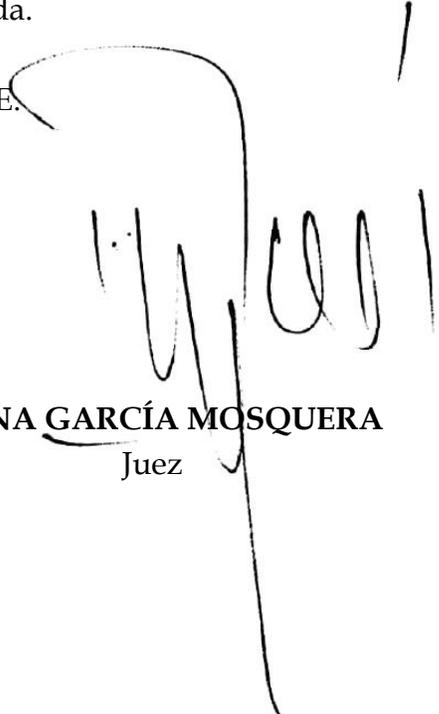
SEGUNDO. DESVINCUALR de la presente acción a: (i) **INMOBILIARIA VÉLEZ OSORIO Y CIA LTDA**, (ii) **LUÍS ERNESTO CALA DUARTE**, (iii) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** - (iv) **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y, (v) **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, tras establecer, dichos convocados no se encuentran vulnerando derechos fundamentales a la actora.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. La presente decisión podrá ser apelada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.